

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

SENTENCIA T-1a: **T – 10**  
ACCIONANTE: **INES DE JESÚS SÁNCHEZ**  
ACCIONADO: **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,  
INSPECTOR URBANO DE POLICÍA CATEGORIA  
ESPECIAL CON FUNCIÓN PERMANENTE TURNO No.1 DE  
LA CASA DE JUSTICIA DE SILOÉ y DIEGO MAURICIO  
AGUDELO CASTAÑEDA.**  
RADICACIÓN: **76001-31-03-003-2022-00028-00**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por la señora INÉS DE JESÚS SÁNCHEZ contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA CATEGORÍA ESPECIAL CON FUNCIÓN PERMANENTE TURNO No. 1 DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOÉ y DIEGO MAURICIO AGUDELO CASTAÑEDA, por la presunta vulneración al derecho a una vivienda digna.

**ANTECEDENTES**

Aduce en síntesis la accionante ocupar el bien inmueble ubicado en la Carrera 32A No.26 A-17 del Br. Boyacá de esta ciudad como poseedora desde hace más de cincuenta años, cuando llegó al predio con su progenitora. Dice haber ejercido actos de posesión sobre el mentado inmueble, tales como la construcción de mejoras la instalación y pago de servicios públicos domiciliarios, entre otros, por lo cual presentó demanda de pertenencia.

Manifiesta que se ordenó la diligencia de desalojo del bien inmueble antes referido, habiéndose señalado como fecha el 1º de febrero de 2022, por orden

del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, y como comisionada la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial con Función Permanente turno No. 1 de la Casa de Justicia de Siloé. Por lo anterior, pretende se ordene la suspensión de la diligencia de desalojo del bien inmueble.

### **COMPETENCIA Y TRÁMITE PROCESAL**

Correspondió al despacho conocer de la presente acción en virtud de la competencia dispuesta en los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo indicado en el Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

La acción constitucional interpuesta fue admitida mediante auto fechado a 28 de enero del corriente año, providencia en la que se ordenó vincular a los intervinientes en el proceso ejecutivo con radicación No.2011-00892-00 donde funge como demandante el señor DIEGO MAURICIO AGUDELO CASTAÑEDA y a quien se ordenó hacerle entrega del inmueble. De igual manera se ordenó la vinculación del señor RIGOBERTO GRISALES MARTÍNEZ y todas las restantes personas que tengan condición de parte en la demanda de pertenencia que correspondió al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali.

**EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** al dar respuesta a la presente tutela realizó un recuento del trámite impartido en el proceso en el cual se ordenó la comisión de entrega del inmueble aquí referido, manifestando que a continuación del proceso ordinario de resolución de contrato de promesa de compraventa, una vez se profirió sentencia de primera y segunda instancia, se dio curso a la ejecución de la sentencia a solicitud de la parte interesada, en la que se ordenó seguir adelante por auto del 13 de febrero de 2015.

Narra que al llevarse a cabo la almoneda en el proceso de ejecución, se adjudicó el bien inmueble en cuestión al señor Diego Mauricio Agudelo Castañeda, la cual fue debidamente aprobada por auto del 26 de mayo de 2017. Al no haberse podido efectuar la entrega del bien por parte del secuestre, por auto de 17 de

octubre de 2017 comisionó para que se llevara a cabo la entrega del bien, la cual se programó para el 1º de febrero de 2022.

**INSPECTOR URBANO DE POLICÍA CATEGORIA ESPECIAL CON FUNCIÓN PERMANENTE TURNO No.1 DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOE:**

Preliminarmente adujo estar cumpliendo con lo ordenado en el despacho comisorio No. 81 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, para la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 32A No.26A-17 de esta ciudad al señor Diego Mauricio Agudelo Castañeda, en calidad de adjudicatario dentro del proceso de ejecución promovido en contra de las señoras Consuelo Sánchez Cortez y Ángela Restrepo.

Manifestó que por auto del 18 de julio de 2021 dicha dependencia señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble el 1º de febrero de 2022, debidamente notificado a las partes demandadas mediante aviso pegado en la puerta principal, de lo cual afirma tuvo conocimiento la señora Inés de Jesús Sánchez.

Finalmente manifestó que llegados el día y hora de la diligencia, estuvieron presentes, además del adjudicatario, miembros de la Policía Nacional, el Delegado del Ministerio Público y el Delegado del Programa de Adulto Mayor, en la que por petición del apoderado judicial del primero se decidió otorgar un plazo prudencial hasta mediados del mes de abril de 2022 para que en forma voluntaria se desocupe el inmueble.

Los demás vinculados a pesar de haber sido oportuna y debidamente notificados guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

Para todas las personas debe existir un recurso efectivo a través del cual se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2º y 8º Convención Americana de los Derechos Humanos).

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección de los derechos fundamentales de toda persona, que permitir acudir ante los Jueces para solicitar protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico puesto a consideración del despacho, consiste en determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional, para efecto de establecer si la conducta reprochada a los accionados amerita o no la protección deprecada

## MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Respecto a la subsidiaridad para la procedencia de la tutela, la H. Corte Constitucional en sentencia SU-077 de 2018, dijo lo siguiente:

*"El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que "[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

*Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, **ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.***

*No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita (i) que el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela."*

*10. Con respecto al primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo*

*y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.* (Negritas de este juzgado).

Atendiendo los parámetros del órgano de cierre constitucional, el Despacho entrará a resolver si en el caso sometido a estudio, se cumplen las condiciones necesarias para que sea viable la protección solicitada.

## **CASO CONCRETO**

1.- La accionante pretende por vía de tutela la suspensión de la diligencia de entrega del bien inmueble que aduce habitar en condición de poseedora de vieja data, para lo cual presentó demanda de pertenencia el día antes de formular esa acción, actualmente en conocimiento del Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali, según el documento que ella misma acompañó, y la remisión de la demanda efectuada por dicho despacho.

2. De otra parte, se acreditó a través del expediente electrónico el proceso ejecutivo conocido por el Juzgado 1º Civil Municipal de esta ciudad (Rad. 2011-00892, a cargo del J. 23 CM hasta el año 2015), propuesto por Diego Mauricio Agudelo Castañeda en contra de Consuelo Sánchez de Cortes y Ángela Restrepo Cortes, y la ejecución a continuación, en la que por falta de oposición mediante interlocutorio No. 210 del 10 de marzo de 2015 se ordenó seguir adelante, aparejada a la orden de avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados.<sup>1</sup>

Previa solicitud de la parte demandante, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 32A No.26A-17 de esta ciudad con M.I. No.370-42736 del ORIP<sup>2</sup>, y una vez inscrita la media de embargo, por auto de 24 de abril de 2015 se ordenó el secuestro del bien, ordenándose comisionar a la autoridad competente Diligencia que se llevó a cabo el 13 de agosto de 2015<sup>3</sup>, sin

---

<sup>1</sup> Folios 261 y 262 del cuaderno 01 rotulado "EJECUTIVO Y TUTELA" que a su vez hace parte de la carpeta 13.4 rotulado "Expediente J1CM"

<sup>2</sup> Folios 266 a 275 del cuaderno 01 rotulado "EJECUTIVO Y TUTELA" que a su vez hace parte de la carpeta 13.4 rotulado "Expediente J1CM"

<sup>3</sup> Folios 315 y 316 del cuaderno 01 rotulado "EJECUTIVO Y TUTELA" que a su vez hace parte de la carpeta 13.4 rotulado "Expediente J1CM"

que se presentara oposición alguna y sin referencia en el curso de la misma de la presencia de la aquí tutelante.

Posteriormente y luego de varios trámites al interior del proceso, por auto del 06 de febrero de 2017 y previa solicitud del demandante, se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado.<sup>4</sup>

El día 08 de marzo de 2017 a las 9:00 A.M. se llevó a cabo la diligencia de remate, habiendo sido adjudicado el bien inmueble al señor Diego Mauricio Agudelo Castañeda<sup>5</sup>, en tanto que por auto de fecha 26 de mayo de 2017 se decidió aprobar el remate<sup>6</sup>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el secuestro no hizo entrega del bien al adjudicatario, por auto del 17 de octubre de 2017 y previa solicitud de la parte demandante y adjudicatario del bien, se ordenó comisionar al Alcalde de Santiago de Cali para que se llevara a cabo la diligencia de entrega del mentado inmueble, habiéndose expedido el despacho comisorio respectivo<sup>7</sup>.

3.- Revisado el trámite del proceso de ejecución referido, y en el cual se ordenó la diligencia de entrega del bien inmueble del cual se duele la accionante, se avista que las providencias se notificaron en debida forma, sin que se anuncie o endilgue vulneración del debido proceso. Tampoco se observa que haya existido recurso alguno en contra de dichos autos.

Con tal panorama, si bien aduce la accionante estar en posesión del mentado inmueble génesis de esta controversia desde hace más de cincuenta años, no se encuentran razones para que el día de la diligencia de secuestro no haya ejercido el derecho de oposición a dicho acto, haciendo valer los derechos que dice

---

<sup>4</sup> Folios 439 a 441 del cuaderno 01 rotulado "EJECUTIVO Y TUTELA" que a su vez hace parte de la carpeta 13.4 rotulado "Expediente J1CM"

<sup>5</sup> Folios 455 a 458 del cuaderno 01 rotulado "EJECUTIVO Y TUTELA" que a su vez hace parte de la carpeta 13.4 rotulado "Expediente J1CM"

<sup>6</sup> Folios 472 a 473 del cuaderno 01 rotulado "EJECUTIVO Y TUTELA" que a su vez hace parte de la carpeta 13.4 rotulado "Expediente J1CM"

<sup>7</sup> Folios 524 a 526 del cuaderno 01 rotulado "EJECUTIVO Y TUTELA" que a su vez hace parte de la carpeta 13.4 rotulado "Expediente J1CM"

tener, tal como lo permite el C.G.P. Tampoco reclamo alguno, intervención o recurso al interior de ese proceso tendiente a demeritar la antedicha orden de entrega.

Con la contestación de la tutela por parte de la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial con Función Permanente Turno No.1<sup>8</sup>, se allegó el acta de la audiencia<sup>9</sup> en la que se evidencia que se garantizó el debido proceso de la accionante, incluso asistió a la misma el Delegado del Ministerio Público y del Delegado del Programa del Adulto Mayor de Bienestar Social, en la que a petición del Ministerio Público se accedió a escuchar un vecino del sector quien adujo simplemente que la señora Inés está en posesión de dicho bien desde hace más de 60 años, lo cual pretenden demostrar en el proceso de pertenencia que correspondió al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali como ya se señaló.

4.- Conforme a lo expuesto, emerge nítido para el despacho que la solicitud que efectúa la accionante de suspender la diligencia de entrega del bien inmueble no puede ser atendida favorablemente por vía de tutela, en virtud de la improcedencia, pues como se dejó visto con la citación precedente, este mecanismo de defensa de derechos fundamentales no puede emplearse como un medio alterno o supletorio de los ordinarios que contempla el ordenamiento vigente. Por consiguiente, en ausencia de reclamo u oposición al interior del proceso en el que se adoptó una decisión en la que no se endilga vulneración del debido proceso o causales de procedibilidad específica de la tutela en el curso de la actuación judicial, deviene improcedente el amparo<sup>10</sup> por no cumplirse los requisitos de subsidiariedad y residualidad.

Al compás de lo anterior, en este trámite no se trajo prueba de un perjuicio irremediable generado a la tutelante por existir arbitrariedad o algún desvarío procedimental en el curso de la ejecución debatida, de modo que resultara viable y necesaria la actuación del juez constitucional pese a la existencia de otros medios de defensa. Tampoco podría este despacho adelantar o asegurar un resultado eventual del juicio de pertenencia, cuya demanda está siendo cursada por

---

<sup>8</sup> Carpeta No.14.1 del cuaderno de tutela, rotulado "RESPUESTA INSPECCIÓN"

<sup>9</sup> Carpeta No.14.2 del cuaderno de tutela, rotulado "ANEXOS INSPECCIÓN"

<sup>10</sup>Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-390 de 2012:

"...esta Corte determinó que el juez de tutela no puede extender su actuación a resolver la cuestión litigiosa, obstaculizar el ejercicio de diligencias ordenadas por el juez ordinario, ni modificar sus providencias, o cambiar las formas propias de cada juicio, lo cual violaría gravemente principios constitucionales del debido proceso".

otra autoridad judicial a través del cauce verbal, tal como corresponde de acuerdo al ordenamiento adjetivo.

Corolario de lo expuesto, es que en este caso no se cumplen los presupuestos de residualidad y subsidiariedad en la interposición, por lo que no puede arribarse a decisión diferente a la improcedencia de la tutela deprecada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la tutela incoada por la señora INÉS DE JESÚS SÁNCHEZ contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA CATEGORÍA ESPECIAL CON FUNCIÓN PERMANENTE TURNO No. 1 DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOÉ y DIEGO MAURICIO AGUDELO CASTAÑEDA.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firma electrónica*<sup>11</sup>

**RAD: 76001-310-03-003-2022-00028-00**

---

<sup>11</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Arias Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04e6c5dfda1a00b2dbb390fca336ad112934ccad0755d6ce49603959fd764797**

Documento generado en 09/02/2022 04:12:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**